



Expediente:	<b>053180229056</b>
Radicado:	<b>RE-00958-2024</b>
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>21/03/2024</b>
Hora:	<b>13:00:52</b>
Folios:	<b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **112-0161-2018** del 16 de enero de 2018, confirmada en todas sus partes por la Resolución 112-1053-2018 del 02 de marzo de 2018, y modificada por la Resolución 112-4828-2018 del 14 de noviembre de 2018, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, con Nit 900983311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-1342, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne, Antioquia. Un caudal total de 44.1 L/seg a derivarse de la fuente "Quebrada La Mejía" y un caudal total 0.026 L/seg a derivarse de la fuente "Acequia derivada de la Quebrada La Mejía". Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la Resolución 112-0161-2018

1.1. Que en el artículo segundo de la Resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018, se requirió a la sociedad PHYTOAROMAS S.A.S., a través de su representante legal para que, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que se menciona cumpla con las siguientes obligaciones:

- A. *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para tal exigencia, ha sido enviado al correo electrónico [jp.gallego@hotmail.com](mailto:jp.gallego@hotmail.com), el formulario F-TA-51 que Cornare ha diseñado para tal fin.*
- B. *Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015*
- C. *Tramitar concesión de aguas superficiales, para legalizar la captación de aguas existente actualmente en la fuente sin nombre afluente de la Q. La Mejía*

1.2. Que mediante Resolución **112-4828-2018** del 14 de noviembre de 2018, **requiere** en su artículo segundo, para que dé cumplimiento a lo siguiente: "... El interesado deberá implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado





por Comare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma...”

2. Que a través del oficio de requerimiento CS-11854-2022 del 16 de noviembre de 2022, Cornare requirió a la sociedad PHYTOAROMAS S.A.S, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Mejía y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para tal exigencia, ha sido enviado al correo electrónico [jp.gallego@hotmail.com](mailto:jp.gallego@hotmail.com), el formulario F-TA-51 que Cornare ha diseñado para tal fin.
- Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2017
- Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo

3. Que mediante Auto **AU-04035-2023** del 12 de octubre de 2023, la Corporación requiere a los interesados para que en el término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante Cornare los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Mejía y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación
- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el formulario FTA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
- Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas-ARD y no domésticas-ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione
- Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

5. Que en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se procedió a evaluar el expediente ambiental 053180229056, encontrándose que no reposa evidencia del cumplimiento de las obligaciones

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

#### DECRETO – LEY 2811 DE 1974

**ARTÍCULO 120** *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”.*

**ARTÍCULO 121** *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”*

**ARTÍCULO 122** *“Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

**ARTÍCULO 133** “Los usuarios están obligados a:

*“(…) c.-Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;”*

Por otro lado, en cuanto al permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

#### DECRETO 1076 DE 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. “Obras de captación.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la Resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018, confirmada en todas sus partes por la Resolución 112-1053-2018 del 02 de marzo de 2018, y modificada por la Resolución 112-4828-2018 del 14 de noviembre de 2018, el oficio CS-011854-2022 del 16 de noviembre de 2022, y el Auto AU-04035-2023 del 12 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva



de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S.**, con Nit 900983311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524 o quien haga las veces en el momento, por el incumplimiento de las obligaciones **I) Presentar ante Cornare los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Mejía y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación, II) Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el formulario FTA-51, III) Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas-ARD y no domésticas-ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione y IV) Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. Y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.**

## PRUEBAS

- Resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018
- Resolución 112-4828-2018 del 14 de noviembre de 2018
- Oficio CS-11854-2022 del 16 de noviembre de 2022
- Auto AU-04035-2023 del 12 de octubre de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, con Nit 900983311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524 o quien haga las veces en el momento, Resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018, Resolución 112-4828-2018 del 14 de noviembre de 2018, Oficio CS-11854-2022 del 16 de noviembre de 2022, Auto AU-04035-2023 del 12 de octubre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente "La Mejía" y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación
2. Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo
3. Presentar diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el formulario F-TA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
4. Tramitar permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD y no Domésticas-ARNd, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA** en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, Haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 053180229056**

Proceso: Control y seguimiento- Medida preventiva

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales

Proyectó: Alejandra Castrillón. Fecha: 05-03-2024

Revisó: Piedad Úsuga Z. Fecha 14/03/2024



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare